

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76-001-31-10-007-2022-00075-00
AUTO # 1033

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. NO tener en cuenta las diligencias de notificación realizada a las demandadas, en virtud que no fue autorizada por el despacho toda vez que revisada la demanda y la respectiva subsanación se visualiza que no se suministró la dirección electrónica ni física, ya que se indicó: *“bajo juramento que desconocía el lugar de domicilio y residencia, incluido el correo electrónico donde se podían notificar las demandadas”*.
2. En consecuencia de lo anterior, se dispondrá REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que proceda de conformidad.
3. ADVERTIR que si opta por la notificación personal del C.G.P. debe remitir la comunicación física como lo prevé el artículo 291 ibidem, con los requerimientos allí previstos, y con el término claramente definido para comparecer directamente las demandadas al despacho, además de aportar la documentación y certificación que esa norma consagra, y si opta por la notificación electrónica, deberá enviar toda la documentación (autos, demanda, subsanación) por ese medio a las demandadas, y ahí sí, hacerle las manifestaciones que prevé el decreto 806 de 2020, reiterando que antes de realizar las respectivas notificaciones, se tiene que informar al despacho para autorizar la notificación por correo electrónico.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ